

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite entre otros la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

Caracas 3 de Junio de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes*.

580.

Decreto de 3 de Junio de 1845 agregando las parroquias de Monay y Pampangrande al canton de Trujillo.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la honorable diputacion provincial de Trujillo ha solicitado se segreguen del canton Carache las parroquias de Monay y Pampangrande y se agreguen al canton capital, por las razones de conveniencia en que se funda dicha solicitud; y 2° Que el Poder Ejecutivo ha informado favorablemente, decretan.

Art. 1° Las parroquias de Monay y Pampangrande que hoy pertenecen al canton Carache, se agregan al de Trujillo.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dictará el reglamento conveniente para que desde luego tenga efecto el presente decreto.

Dado en Caracas á 29 de Mayo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. *Eduardo A. Hurtado*.—El P. de la C^a de R. *Miguel G. Maya*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas 3 de Junio de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes*.

581.

Decreto de 23 de Febrero de 1846 libertando de derechos de importacion las casas rodantes de hierro que se introduzcan del extranjero.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el abatimiento de la agricultura de cacao y café demanda imperiosamente la remocion de los obstáculos que bajo cualquier aspecto impidan su progreso, decretan.

Art. único. Se declaran exentas de todo derecho de importacion las casas rodantes de hierro que se introduzcan del extranjero por los puertos habilitados de la República, lo mismo que las ruedas y carriles de hierro adherentes á ellas; quedando así clasificado todo esto en la maquinaria, ruedas y carriles excepcionados en la ley de arancel que fija aquel derecho.

Dado en Caracas á 19 de Feb. de 1846, 17° y 36°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas Feb. 23 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. *Juan Manuel Manrique*.

582.

Ley de 26 de Febrero de 1846 sobre rehabilitacion de los derechos de ciudadano.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es necesario designar la autoridad que conceda la rehabilitacion de que trata el caso 4° del artículo 15 de la Constitucion y establecer los requisitos y formalidades para obtenerla, decretan.

Art. 1° La solicitud de la rehabilitacion en los casos en que ella sea posible con arreglo á las leyes, deberá dirigirse por escrito al tribunal que en última ó única instancia hubiere impuesto la pena corporal ó infamante.

Art. 2° El que aspire á la rehabilitacion deberá comprobar:

1° Estar cumplida la sentencia condenatoria en todas sus partes ó estar indultada la pena en lo que no se hubiere cumplido.

2° Haber observado buena conducta despues de la condenacion y por espacio de cuatro años despues de cumplida ó indultada la pena.

Art. 3° El interesado al comenzar dichos cuatro años, y cada vez que mude de domicilio, deberá presentarse al jefe político y al juez de paz respectivo, manifestando que aspira á ser rehabilitado y cual es su domicilio y su oficio. El jefe político y el juez de paz tomarán razon de la representacion en registros que llevarán al efecto, y darán un comprobante de ello al interesado,

Art. 4° Para la comprobacion de que habla el art. 2°, serán documentos indispensables:

1° Una copia auténtica de la sentencia condenatoria.

2° Certificacion del funcionario ó funcionarios respectivos de estar cumplida en todas sus partes dicha sentencia.

3° Los comprobantes de que habla el art. 3°.

4° Atestaciones del jefe político y de los jueces de paz respectivos sobre la moralidad y laboriosidad del solicitante en los cuatro años á que se refiere el artículo

2º. Estas atestaciones podrán referirse á informes fidedignos tomados previamente.

Art. 5º Para la misma comprobación serán documentos auxiliares:

1º Certificación de la conducta del reo del jefe del establecimiento en que se haya cumplido la condena.

2º Atestaciones del párroco ó párrocos respectivos en donde los hubiere, y de otras personas de buena reputación conocida, sobre la moralidad y laboriosidad del solicitante en los cuatro años á que se refiere el artículo 2º

Art. 6º Luego que se entable una solicitud de rehabilitación, el tribunal indicado en el artículo 1º, dará aviso de ello en algun periódico expresando el nombre del solicitante. Cuando á juicio del tribunal sean insuficientes las pruebas ofrecidas, dispondrá se amplien por el solicitante ó se instruyan otras de oficio.

Art. 7º El tribunal no podrá dar su dictámen sobre la rehabilitación sino dos meses por lo ménos despues de publicado el aviso de que habla el artículo anterior. Si de los documentos producidos resultare no haber sido buena la conducta del peticionario, el tribunal declarará sin lugar la solicitud y esta no podrá introducirse de nuevo sino despues de un año por lo ménos. Si todavía entónces la negare el tribunal, el interesado podrá ocurrir con los documentos al gobernador para los efectos del artículo siguiente.

Art. 8º Si fuere favorable el dictámen del tribunal se remitirá el expediente al gobernador de la provincia á que pertenezca el solicitante, y si aquel magistrado juzgare que debe concederse la rehabilitación hará la declaratoria correspondiente, y en su virtud cesará en el solicitante la incapacidad á que se refiere el número 4º del artículo 15 de la Constitución. Pero si el gobernador negare la rehabilitación no se podrá hacer de nuevo la solicitud sino pasado un año por lo ménos; y si todavía entónces el gobernador negare la rehabilitación, el interesado podrá ocurrir con los documentos al Poder Ejecutivo reclamándola.

Art. 9º Los condenados por reincidencia jamas podrán obtener rehabilitación.

Art. 10. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para que se proceda con regularidad y órden en las atestaciones que con arreglo á esta ley deben dar los jefes políticos, los jueces de paz y los jefes del establecimiento en que los reos cumplan sus condenas.

Art. 11. A las personas sentenciadas al tiempo de la publicación de la presente

ley no les obligará sino en cuanto les fuere posible la presentación de los documentos expresados en el artículo 4º á fin de obtener la rehabilitación con arreglo á la misma ley; y las que se hallaren sufriendo la pena de inhabilitación para cualesquiera efectos políticos ó civiles, sin tiempo expreso en sus sentencias, quedarán restituidos al pleno goce de sus derechos, si hubieren cumplido seis años en el sufrimiento de sus condenas.

Art. 12. Los decretos concediendo rehabilitación se publicarán en la Gaceta de Gobierno, y se fijarán en los establecimientos penales respectivos, en donde se fijará tambien la presente ley.

Art. 13. Lo dispuesto en esta ley no aumenta ni disminuye los lapsos penales que fija la Constitución por los delitos que en ella se penan.

Dada en Carácas á 24 de Feb. de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Feb. 26 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

582 a.

Decreto de 24 de Abril de 1846 en cumplimiento del art. 10 de la ley Nº 582.

Cárlos Soublette, Presidente de la República de Venezuela, &c. &c. &c.

En cumplimiento del artículo 10 de la ley de 24 de Febrero próximo pasado sobre rehabilitación de los derechos de ciudadano, y para que se lleve mejor á efecto en todas sus partes lo dispuesto en los demas artículos, decreto.

Art. 1. Los jefes de presidio ó Alcaldes de prisiones llevarán un libro ó cuaderno foliado en el cual asentarán el nombre y apellido de los reos condenados á sufrir la pena de presidio, trabajos públicos ó alguna otra corporal, con espresion del dia, mes y año en que lleguen al presidio ó casa de corrección, y de la parte dispositiva de la sentencia.

§ único. Con este fin los gobernadores remitirán á los jefes políticos, y éstos á los encargados de los presidios, copia de dicha parte dispositiva.

Art. 2. Para cada reo se destinarán las hojas en blanco que se juzguen necesarias, y en ellas se pondrán en los meses de Junio y Diciembre de cada año, bajo las firmas de los empleados respectivos, las notas de conducta á que se hagan acreedores los penados en el lapso corrido